



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 166 De Jueves, 23 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230041600	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Ramon Jose Camacho Escaray	22/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230079100	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Alvaro De Jesus Castilla Martinez	22/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230079100	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Alvaro De Jesus Castilla Martinez	22/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230079400	Ejecutivo Singular	Caja De Compensacion Familiar Comfamiliar	Hidrosoluciones Integrales Del Caribe S.A.S	22/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230079400	Ejecutivo Singular	Caja De Compensacion Familiar Comfamiliar	Hidrosoluciones Integrales Del Caribe S.A.S	22/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220006300	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Francisco Martinez Aranza	22/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 23 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

fb42d858-69e2-4ea2-b455-b4fcc175cbe5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 166 De Jueves, 23 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230081700	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Guillermo Rafael Pereira Delgado	22/11/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Por Secretaría Remítase El Expediente Junto Con Sus Anexos A La Oficina Del Centro De Servicios Judiciales, A Fin De Que Realice El Reparto Del Mismo Ante Los Juzgados Civiles Municipales De Esta Ciudad
08001418902020230081500	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	July Andrea Sanchez Moreno	22/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230081500	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	July Andrea Sanchez Moreno	22/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210007800	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Barranquilla Linda	Luis Fernando Arevalo Varona	22/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 23 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

fb42d858-69e2-4ea2-b455-b4fcc175cbe5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 166 De Jueves, 23 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220033500	Ejecutivo Singular	Coocarbell	Sebastian Rico Ortiz	22/11/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Emplazamiento, Requiere A Colpensiones Y Acoge Embargo De Remanente
08001418902020200037800	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Manuel De Jesus Lara Del Villar, Tarcila Pestana Pineda	22/11/2023	Auto Decide - Designar A La Dra. Jesyca Del Carmen Niebles Villa Como Curadora Ad-Litem Del Señor Manuel Lara De Villar
08001418902020220073300	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Gilma Esther Sarmiento Elle	22/11/2023	Auto Decide - Acepta Renuncia De Poder Y Otras
08001418902020230081600	Ejecutivo Singular	Cooperativa All Credit	Gisela Moreno Patron	22/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 23 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

fb42d858-69e2-4ea2-b455-b4fcc175cbe5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 166 De Jueves, 23 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230081300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Liliana Epiayu	22/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230081300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Liliana Epiayu	22/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220038300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multijulcar	Jaime Alberto Guerrero Gomez, Vivian Esther Manjarres Sierra	22/11/2023	Auto Decide - Reconoce Personería Jurídica
08001418902020230081000	Ejecutivo Singular	Edificio Romero Y Loto Y Otro	Promotora Kosmos S. A.	22/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230081000	Ejecutivo Singular	Edificio Romero Y Loto Y Otro	Promotora Kosmos S. A.	22/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230001500	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Anibal Momtes	22/11/2023	Auto Decide - Requiere Al Demandante Para Que Notifique So Pena De Decretar El Desistimiento Tácito

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 23 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

fb42d858-69e2-4ea2-b455-b4fcc175cbe5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 166 De Jueves, 23 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230082900	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Oleida Polo Yanez	22/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230082900	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Oleida Polo Yanez	22/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230083000	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Deiber Navarro Quintero	22/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230083000	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Deiber Navarro Quintero	22/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220061800	Ejecutivo Singular	Gesprovalores S.A.S. Y Otro	Cenet Anaya Fuentes	22/11/2023	Auto Decide - Reconoce Personería Jurídica
08001418902020230081200	Ejecutivo Singular	Hernando Jose Gonzalez Amin	Edmundo Jose Feris Yunis	22/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 23 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

fb42d858-69e2-4ea2-b455-b4fcc175cbe5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 166 De Jueves, 23 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190046800	Ejecutivo Singular	Jose Luis Juliao Iglesias	Mauxi Isabel Blanco Macias	22/11/2023	Auto Decide - Diferir La Aceptación De La Renuncia Al Poder Hasta Que Haya Constancia De La Comunicación A Que Hace Referencia La Norma
08001418902020220001100	Ejecutivo Singular	Kredit Plus Sas Y Otro	Belisario Vladimiro Yabrudy Solera	22/11/2023	Auto Decide - Reconoce Personería Jurídica
08001418902020230079200	Ejecutivo Singular	Lubrixel S.A.S	Maicon Fabian Garcia Ceballo	22/11/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210082000	Verbales De Minima Cuantia	Ana Cecilia Daza Cuello	Aquiles Sanchez Noguera, Edgar De Jesus Garcia Zapata	22/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 30

En la fecha jueves, 23 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

fb42d858-69e2-4ea2-b455-b4fcc175cbe5



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2019-00468-00

DEMANDANTE: JOSE JULIAO IGLESIAS

DEMANDADO: MAUXI BLANCO MACIAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado de la parte demandante presenta renuncia de poder. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el Dr. ALBERTO SEGUNDO BARRAZA DURAN renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial de JOSE JULIAO IGLESIAS. Sin embargo, se avizora que, con el escrito de renuncia no se aportó constancia de la comunicación enviada a su poderdante poniendo en conocimiento tal decisión, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 C.G.P: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

DIFERIR la aceptación de la renuncia al poder hasta que haya constancia de la comunicación a que hace referencia la norma.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 166

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc3e4751adc8484351aa0dd31884910fe15cbd91ad80743e78e16a385fa3377**

Documento generado en 22/11/2023 06:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 080014189020-2020-00378 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS -NIT. 900.198.142-2
DEMANDADOS: TARCILA ESTHER PESTANA PINEDA - C.C 34.998.757 y MANUEL LARA DE VILLAR - C.C 7.420.768

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se hace necesario nombrar Curador Ad-Litem. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el demandado MANUEL LARA DE VILLAR, por secretaría se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no compareció en el término previsto por la ley.

Así pues, en atención a que, no se ha trabado la litis y que para continuar con el trámite del proceso, se requiere de la notificación del demandado MANUEL LARA DE VILLAR, se procederá a nombrarle Curador Ad-Litem.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la Dra. JESYCA DEL CARMEN NIEBLES VILLA, identificada con C.C 1.051.675.589 y T.P. 403.393 del C.S.J como Curadora Ad-Litem del señor MANUEL LARA DE VILLAR - C.C 7.420.768, para que se notifique del auto que libró mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2020.

La Curadora Ad-litem puede ser notificada en la dirección electrónica yesicaniebles96@gmail.com, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníqueseles en tal sentido.

SEGUNDO: Señalar como gastos de la Curadora Ad-Litem, la suma de *DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS* M.L. (\$ 250.000) los cuales deberá cancelarse la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ**

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 166

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Olga Lucia Cumplido Coronado



Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f77e74856a4e910b855c9b2ff08f12b1a245f91168f7e733bd0f965e2b1058**

Documento generado en 22/11/2023 06:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO- CONTINUACIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE A.

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00820-00

DEMANDANTE: ANA CECILIA DAZA CUELLO, con C.C. 27.001.764.

DEMANDADOS: AQUILES ALBERTO SANCHEZ NOGUERA, identificado con C.C. 3.716.322 y EDGAR DE JESUS GARCIA ZAPATA, identificado con C.C. 3.779.965.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, los demandados AQUILES ALBERTO SANCHEZ NOGUERA y EDGAR DE JESUS GARCIA ZAPATA, se encuentran notificados por estado desde el 02 de junio de 2023, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 01 de junio de 2023, de conformidad a lo señalado en el artículo 306 del C.G.P., los demandados dejaron vencer el término del traslado sin efectuar oposición o excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los aquí ejecutados.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E

Primero: Seguir adelante la ejecución contra AQUILES ALBERTO SANCHEZ NOGUERA, identificado con C.C. 3.716.322 y EDGAR DE JESUS GARCIA ZAPATA, identificado con C.C. 3.779.965, quienes se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago de fecha 01 de junio de 2023 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.



Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma DOS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS (\$2.058.514).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y el auto que apruebe las respectivas costas, de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 166, hoy 23 de
noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f5c89cea5f03de7d7f89e68673cbf82ebdb7e51744bf86d9ed55c92e7f8c3c**

Documento generado en 22/11/2023 06:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00011-00

DEMANDANTE: KREDIT PLUS S.A.S – NIT. 900.387.878 - 5

DEMANDADO: BELISARIO VLADIMIRO YABRUDY SOLERA – C.C 2.761.282

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante otorga poder abogado. Sírvese proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que en el proceso de la referencia, la parte demandante mediante memorial allegado al Despacho el día 17/04/2023 revoca el poder conferido a la Dra. SINDY PATRICIA DURÁN SIERRA, identificada con C.C 1.143.132.507 y T.P N°312.612 del C.S.J.

Al respecto, el inciso primero del artículo 76 del C.G.P dispone que:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.

Así las cosas, este Despacho encuentra procedente acceder a la aceptación de la revocatoria del poder conferido a la Dra. SINDY PATRICIA DURÁN SIERRA.

Asimismo, se aprecia que ERNESTO DE CASTRO ABELLO, representante legal de KREDIT PLUS S.A.S, otorga poder al Dr. KEVIN DAVID VALBUENA MERCADO, identificado con C.C 1.045.718.944 y T.P. 385.789 del C.S.J (Vigente).

En consecuencia, se verificó en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, que el Dr. KEVIN DAVID VALBUENA MERCADO, es portador de la tarjeta profesional arriba indicada.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

Primero: Téngase por revocado el poder conferido a la Dra. SINDY PATRICIA DURÁN SIERRA, identificada con C.C 1.143.132.507 y T.P N°312.612 del C.S.J de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Reconózcasele personería para actuar al Dr. KEVIN DAVID VALBUENA MERCADO, identificado con C.C 1.045.718.944 y T.P. 385.789 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.



Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 166

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1b03fb04b5d6dc2b4c7bb80eed8de11b5a42a2fdab75800b48ee3c82a9cf009
Documento generado en 22/11/2023 06:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 08001418902022-0063-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN -NIT.
900.873.126-1

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARANZA, C.C 73.149.183
RIGOBERTO RODRIGUEZ RAMOS, C.C 9.070.477

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el señor FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARANZA, se encuentra notificado del mandamiento de pago desde el día 16 de septiembre de 2022, tal y como se deja ver en el Certificado de comunicación electrónica generado por Mailtrack, notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago, como se vislumbra en archivos PDF No. 14 del expediente electrónico, el ejecutado dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición ni proponer excepciones de mérito.

Por otro lado, el demandado RIGOBERTO RODRIGUEZ RAMOS quedó notificado por aviso el 14 de abril de 2023 del auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2022, quien dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARANZA, identificado con C.C. N° 73.149.183 y RIGOBERTO RODRIGUEZ RAMOS, identificado con



C.C. 9.070.477, quienes se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2022, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000).

Sexto: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 166, hoy 23 de
noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6b75239467c175ecb50aebc109e42e489a94b416348db391df870ae52983cd**

Documento generado en 22/11/2023 06:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020222-00335-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOCARBELL, Nit. 900.277.396-5

DEMANDADO: SEBASTIAN RICO ORTIZ, CC. No. 7.442.574

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado SEBASTIAN RICO ORTIZ, sin embargo, se tiene conocimiento que el señor es pensionado de COLPENSIONES, también le informo que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla comunicó oficio de embargo de remanente en el presente proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisados los escritos mediante los cuales el apoderado judicial de la parte actora solicita al despacho el emplazamiento de SEBASTIAN RICO ORTIZ, se tiene que, efectivamente no logró notificarlo en la dirección física aportada para tal fin, tal como consta en la certificación expedida por la empresa de servicio postal. (Ver archivo PDF 09 del expediente electrónico).

No obstante, revisado el proceso, se tiene conocimiento que el señor demandado es pensionado de COLPENSIONES. Por ende, con el fin de darle una adecuada ordenación e instrucción al proceso, no se accederá al emplazamiento requerido, y en consecuencia se requerirá a la entidad en mención para que, dentro del término de 5 días al recibo de esta comunicación, remita a esta unidad judicial las direcciones que reposan en sus bases de datos donde puede ser ubicado el señor SEBASTIAN RICO ORTIZ, con CC. N°7.442.574, es decir, dirección física, electrónica, números telefónicos o celular.

Por otro lado, en archivo PDF 10 del expediente electrónico, reposa oficio de embargo de remanente comunicado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por ser procedente se acogerá el embargo de remanente decretado por dicho despacho judicial.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero: NIÉGUESE el emplazamiento de SEBASTIAN RICO ORTIZ, con CC. N°7.442.574, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: OFICIAR a COLPENSIONES, para que, dentro del término de 5 días al recibo de esta comunicación, informe a esta unidad judicial las direcciones que reposan en sus bases de datos donde puede ser ubicado el señor SEBASTIAN RICO ORTIZ, con CC. N°7.442.574, es decir, dirección física, electrónica, números telefónicos o celular.

Tercero: Acoger el embargo del remanente de los bienes y dineros que por cualquier motivo se llegaran a desembargar de propiedad del demandado SEBASTIAN RICO ORTIZ, con CC. N°7.442.574 comunicado mediante oficio N° 14 NOV 2021-0026100-8 del 28 de noviembre de 2022 proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 166, hoy 23 de
noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1d99f3397c5d8d6f57e6171b41fa158aaf10cdb90d58b15ade4d096c5585ec**

Documento generado en 22/11/2023 06:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00383-00

DEMANDANTE: COOMULTIJULCAR - NIT. 901.031.602-5

DEMANDADOS: JAIME ALBERTO GUERRERO GOMEZ - C.C 1.143.122.098 y VIVIAN ESTHER MANJARRES SIERRA - C.C 32.896.647

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante otorga poder a la Sociedad ARGELIO & LAWYERS S.A.S. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se aprecia que JEAN CARLOS CAMARGO TORRES, representante legal de la COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, otorga poder a la Sociedad ARGELIO & LAWYERS S.A.S, identificada con Nit. 901.408.146-8, representada legalmente por ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, identificado con C.C 1.048.271.771.

En consecuencia, se verificó en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, que el Dr. ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, identificado con C.C 1.048.271.771 es portador de la tarjeta profesional No. 323.465.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

Primero: Acéptese la revocatoria tácita del endoso en procuración conferido al Dr. WILFRIDO JOSE LOPEZ POLO, identificado con C.C 1.129.536.463 y T.P 198.816 del C.S.J.

Segundo: Téngase a la Sociedad ARGELIO & LAWYERS S.A.S, identificada con Nit. 901.408.146-8, representada legalmente por el Dr. ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, identificado con C.C 1.048.271.771 y T.P 323.465 del C.S.J; como apoderada judicial de la COOPERATIVA COOMULTIJULCAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 166
Barranquilla, 23 de noviembre de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec2073be8db0c30fe454a14b7f7e6de51c595abf8184bb72608923a23e50daf**

Documento generado en 22/11/2023 06:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 080014189020-2022-00618-00

DEMANDANTE: GESPROVALORES S.A.S - NIT. 900.942.327-1

DEMANDADO: CENETH ANAYA FUENTES - C.C N° 33.212.403

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante otorga poder a abogado. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se aprecia que INGRID ASTRID RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, representante legal de GESTION DE AVALES Y VALORES S.A.S. -GESPROVALORES S.A.S, otorga poder al Dr. DINO ALBERTO GIL OSORIO, identificado con C.C 8.748.654 y T.P 73.760 del C.S.J.

Al respecto, se procedió a verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, que el Dr. DINO ALBERTO GIL OSORIO, identificado con C.C 8.748.654 es portador de la tarjeta profesional No. 73.760 (Vigente).

En consecuencia, en virtud del inciso primero del artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría se ordenará que se le remita el link del expediente por una sola vez al correo electrónico que haya informado el apoderado en el expediente, el cual debe corresponder al registrado previamente por el litigante en el Sistema de Registro Nacional de Abogados – SIRNA. El proceso podrá seguir siendo consultado cada vez que lo requiera en el mencionado link, sin necesidad de remitir otras solicitudes, por lo que se le sugiere conservar el correo electrónico anclado en sus asuntos de importancia de manera que pueda acceder al expediente de manera expedita, y así evitar saturar con solicitudes el correo institucional del Juzgado.

Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

Primero: Téngase como apoderado de la parte demandante al Dr. DINO ALBERTO GIL OSORIO, identificado con C.C 8.748.654 y T.P 73.760 del C.S.J; en los términos y para los efectos del poder conferido.

Segundo: Ordénese por secretaría compartir con el Dr. DINO ALBERTO GIL OSORIO el vínculo electrónico respectivo con el fin de que el abogado tenga acceso al expediente digital, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 166

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **ecb0867a746e80d27fd7a61d0f7f2150f5898f8975cc6b51a992bbb58e6142bf**
Documento generado en 22/11/2023 06:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00733-00

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC - NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: GILMA ESTHER SARMIENTO ELLE - C.C. 32.700.312

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado de la parte demandante solicita, entre otros, requerir a FAMISANAR EPS S.A.S. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante, solicita al Despacho que se requiera a FAMISANAR EPS S.A.S con el fin de que esa entidad suministre información sobre el empleador de la señora GILMA ESTHER SARMIENTO ELLE, dado que, al realizar el trámite de notificación en la dirección física de la demandada obtuvo como resultado que *"La dirección no existe"*. Sin embargo, advierte el despacho que tal solicitud no será acogida, toda vez que en el expediente, se avizora en el acápite de notificaciones de la demanda que la ejecutada posee el siguiente correo electrónico GILMAESTERSARMIENTOELLE@HOTMAIL.COM. Razón por la cual, en atención a lo contemplado en el inciso 5 numeral 3 del artículo 291 C.G.P e inciso 5 del artículo 292 C.G.P en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 puede agotarse la respectiva notificación por este medio.

Por otro lado, se observa que se allegó al Despacho memorial de fecha 26/10/2023, mediante el cual el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, identificada con NIT. 830.138.303-1, asimismo, se evidencia que, se envió comunicación de dicha decisión a su poderdante, cumpliendo de esta manera con el deber consagrado en el artículo 76 C.G.P y numeral 11 del artículo 78 del C.G.P

De manera que esta judicatura procederá a dar trámite a la solicitud y en consecuencia, exhortara a la parte demandada para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos en el presente asunto.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

Primero: No acceder a la solicitud de oficiar a FAMISANAR EPS S.A por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: ACEPTESE la renuncia de poder conferido al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P 182.528 del C.S.J, para la representación judicial de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC, identificada con NIT. 830.138.303-1.



Tercero: EXHORTESE a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 166
Barranquilla, 23 de noviembre de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7e2b442de8ddafdf8d1b9043f08152d1e05a0378dedcd61ef06283f72231f1**

Documento generado en 22/11/2023 06:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902023-00015-00
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S - NIT. 901.034.871-3
DEMANDADOS: ANIBAL JOSE MONTES GARCIA - C.C 18.778.571 y HERNANDO MANUEL BOHORQUEZ GOMEZ - C.C 3.875.989

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se hace necesario requerir a la parte demandante. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante aportó la constancia de diligencia de notificación en las direcciones electrónicas de los demandados, empero, dicha diligencia no tuvo éxito alguno, dado que, según el certificado expedido por la empresa de mensajería SERVIENTREGA se vislumbra que “no fue posible la entrega al destinatario”.

Asimismo, se observa que se solicita al despacho “se sirva tener en cuenta para NUEVOS CITATORIOS DE NOTIFICACIONES a las direcciones relacionadas en el acápite de notificaciones de la presente demanda”.

Así pues, en atención a que, no se ha trabado la litis y que para continuar con el trámite del proceso, se requiere de una carga procesal la cual es la notificación de la parte demandada, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1, se requerirá a la parte demandante para que surta la diligencia de notificación de la parte demandada en las direcciones físicas indicadas en el libelo introductorio, so pena de que quede sin efectos la demanda.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

Primero: ORDENAR a la parte demandante cumplir con la carga procesal de notificar el auto que libró mandamiento de pago, dictado en este asunto, a la parte demandada en las direcciones físicas indicadas en el libelo introductorio.

Segundo: CONCEDER en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, por anotación en estado, so pena de que quede sin efectos la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 317 del CGP numeral 1.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 166
Barranquilla, 23 de noviembre de 2023
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4880b8519a572fa7eaa0a50a3a25be22fbc9963b4dea1e8d80a09083f4cf085**

Documento generado en 22/11/2023 06:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00416-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A - NIT. 890.903.938-8

DEMANDADOS: RAMON JOSE CAMACHO ESCARAY - C.C 1.149.468.555

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el señor RAMON JOSE CAMACHO ESCARAY quedó notificado personalmente a partir del 24 de octubre de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 05 de octubre de 2023 y de la demanda a su dirección electrónica. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificado a RAMON JOSE CAMACHO ESCARAY, identificado con C.C 1.149.468.555 en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de RAMON JOSE CAMACHO ESCARAY, identificado con C.C 1.149.468.555; quien quedó notificado personalmente a partir del 24 de



octubre de 2023 mediante el envío de la demanda y mandamiento de pago de fecha 05 de octubre de 2023; en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1'961.964).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 166

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de345f6f9336a260737f8be8b7f118cbd1da3e27e007fb8f99969db0e9869ef**

Documento generado en 22/11/2023 06:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902023-00791-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS Nit. 860.035.827-5

DEMANDADO: ALVARO DE JESUS CASTILLA MARTINEZ, C.C. N° 72.346.977

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por BANCO COMERCIAL AV VILLAS, contra ALVARO DE JESUS CASTILLA MARTINEZ se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 3046393, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS Nit. 860.035.827-5, contra ALVARO DE JESUS CASTILLA MARTINEZ, C.C. N° 72.346.977 por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en el Pagaré No. 3046393, la suma de DIECINUEVE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$19.127.135).
- Por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el Pagaré No. 3046393, la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$212.639).
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de abril de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.



Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 166 hoy, 23 de
noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3160c46468f7a2508c5ba700c3352547f415964e33930c15c0cbfd446db67ee8**

Documento generado en 22/11/2023 06:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800141890202023-00792-00

DEMANDANTE: LUBRIXEL S.A.S. NIT 900.349.430-8

DEMANDADOS: MAICON FABIAN GARCIA CEBALLO C.C. 1.129.491.374

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.
Barranquilla, 22 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado dentro del asunto en referencia, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

El artículo 9º de la Resolución 019 de 2016 señala: “Acuse de recibo de la factura electrónica por parte del adquirente. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación, deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente acuse de recibo de la misma a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Para este efecto el adquirente podrá informar el correspondiente acuse de recibo a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar el formato XML alternativo que propone la DIAN, el cual se incorpora en el documento “Formatos de los documentos XML de facturación electrónica” (Anexo Técnico 001) y que forma parte integral de la presente resolución.

Frente a esta apreciación, debe indicarse que la factura electrónica, una vez es registrada en el medio de negociación electrónico se convierte en un mensaje de datos y de ahí en adelante ninguno de los trámites de circulación o endoso se realiza con el documento físico; de hecho, el cobro se ejerce por medio de un documento adicional que se solicita al registro, convirtiéndose prácticamente en un título complejo o compuesto, dependiente el primer y segundo documento entre sí. Ello sin contar, con otros requisitos adicionales no contemplados en el Código de Comercio, tales como: utilizar el formato XML, llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN, incluir firma digital o electrónica e incluir el código CUFE.¹

Conforme a lo expuesto, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, sobre los documentos denominados “facturas electrónicas” aportadas por la parte actora, pues se observa primeramente que dichos documentos no reúnen las exigencias del artículo 308 de la Ley 1819 de 2016 que modifica el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, puesto que no se encuentran aceptadas por la parte demandada conforme a lo dispuesto por el art. 773 del C. de Co. modificado por el art. 2º de la Ley 1231 de 2008, toda vez que, no se allegó la certificación expedida por el proveedor tecnológico, en el que se acredite que el correo que debe tener adjunta las facturas que se cobran fue enviado correctamente, y mucho menos se allega prueba del recibo de dichas facturas, ni la aceptación que exige la norma, la cual debe ser “expresa” o tácita, siempre y cuando se cumpla con lo indicado en el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1349 de 2016.

Además, la factura electrónica arrimada al despacho no se encuentra acompañadas de su respectivo archivo XML, a fin de demostrar que fue remitida al demandado por intermedio del operador tecnológico.

Por lo anterior, este juzgado,

¹ <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/fiscal/article/view/5938/9225>



RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 166, hoy 23 de
noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c020e5bfe5b9ff2ee2baaf7e4e2ba7f8631b6f489045e17ba501128cd2aa0b**

Documento generado en 22/11/2023 06:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-00794-00

DEMANDANTE: COMFAMILIAR ATLANTICO Nit. 890.101.994-9

DEMANDADO: HIDROSOLUCIONES INTEGRALES DEL CARIBE S.A.S., Nit. 900.866.993-1

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.
Barranquilla, 22 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COMFAMILIAR ATLANTICO contra HIDROSOLUCIONES INTEGRALES DEL CARIBE S.A.S., se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Factura electrónica No. IPSC 2183, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, lográndose constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COMFAMILIAR ATLANTICO Nit. 890.101.994-9, contra HIDROSOLUCIONES INTEGRALES DEL CARIBE S.A.S., Nit. 900.866.993-1, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital insoluto adeudado a la obligación contenida en la Factura Electrónica No. IPSC 2183, la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$945.000).
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 9 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Sexto: Téngase al Dr. JAVIER PACHECO NIEBLES en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 166, hoy 23 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be5aab4c7441588d7d164051757eb34bee67e2e67933b3c91d22733983d81e9**

Documento generado en 22/11/2023 06:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00810-00

DEMANDANTE: EDIFICIO ROMERO Y LOTO - NIT. 901.119.662-7

DEMANDADO: PROMOTORA KOSMOS S.A - NIT. 802.023.688-5

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, identificado con C.C 1.143.444.529 y T.P 303.327 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de EDIFICIO ROMERO Y LOTO, identificado con Nit. 901.119.662-7, representado legalmente por VERA JUDITH PEREZ, identificada con C.C 32.681.948; y en contra de PROMOTORA KOSMOS S.A, identificado con Nit. 802.023.688-5; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, asimismo, el certificado expedido por el administrador del edificio demandante, presentado como título ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 del C.G del P. Por lo tanto, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de EDIFICIO ROMERO Y LOTO, identificado con Nit. 901.119.662-7 y en contra de PROMOTORA KOSMOS S.A, identificado con Nit. 802.023.688-5; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$17'625.171) M/L por concepto de expensas ordinarias, extraordinarias y cobros jurídicos de administración, discriminadas de la siguiente manera:



CUOTA ORDINARIA Y/ O EXTRAORDINARIA	MONTO	ABONOS EFECTUADOS	FECHA DEL ABONO	SALDO
ago-20	\$ 355.500,00	\$ 0,00	N/A	\$ 355.500,00
sep-20	\$ 355.500,00	\$ 0,00	N/A	\$ 711.000,00
oct-20	\$ 355.500,00	\$ 0,00	N/A	\$ 1.066.500,00

nov-20	\$ 355.500,00	\$ 0,00	N/A	\$ 1.422.000,00
dic-20	\$ 355.500,00	\$ 0,00	N/A	\$ 1.777.500,00
ene-21	\$ 355.500,00	\$ 0,00	N/A	\$ 2.133.000,00
feb-21	\$ 355.500,00	\$ 0,00	N/A	\$ 2.488.500,00
mar-21	\$ 454.800,00	\$ 0,00	N/A	\$ 2.943.300,00
abr-21	\$ 388.600,00	\$ 0,00	N/A	\$ 3.331.900,00
may-21	\$ 388.600,00	\$ 0,00	N/A	\$ 3.720.500,00
jun-21	\$ 388.600,00	\$ 0,00	N/A	\$ 4.109.100,00
jul-21	\$ 388.600,00	\$ 0,00	N/A	\$ 4.497.700,00
Gastos de cobro jurídico Jul-21	\$ 23.700,00	\$ 0,00	N/A	\$ 4.521.400,00
ago-21	\$ 388.600,00	\$ 0,00	N/A	\$ 4.910.000,00
Gastos de cobro jurídico Ago-21	\$ 9.460,00	\$ 0,00	N/A	\$ 4.919.460,00
sep-21	\$ 388.600,00	\$ 0,00	N/A	\$ 5.308.060,00
oct-21	\$ 388.600,00	\$ 0,00	N/A	\$ 5.696.660,00
nov-21	\$ 388.600,00	\$ 0,00	N/A	\$ 6.085.260,00
Gastos de cobro jurídico nov-21	\$ 5.355,00	\$ 0,00	N/A	\$ 6.090.615,00
dic-21	\$ 388.600,00	\$ 0,00	N/A	\$ 6.095.970,00
ene-22	\$ 388.600,00	\$ 0,00	N/A	\$ 6.484.570,00
feb-22	\$ 388.600,00	\$ 0,00	N/A	\$ 6.873.170,00
mar-22	\$ 388.600,00	\$ 0,00	N/A	\$ 7.261.770,00
abr-22	\$ 607.000,00	\$ 0,00	N/A	\$ 7.868.770,00
may-22	\$ 443.200,00	\$ 0,00	N/A	\$ 8.311.970,00
jun-22	\$ 443.200,00	\$ 0,00	N/A	\$ 8.755.170,00
jul-22	\$ 443.200,00	\$ 0,00	N/A	\$ 9.198.370,00
ago-22	\$ 443.200,00	\$ 0,00	N/A	\$ 9.641.570,00
sep-22	\$ 443.200,00	\$ 0,00	N/A	\$ 10.084.770,00
sep-22 (extraordinaria)	\$ 256.126,00	\$ 0,00	N/A	\$ 10.340.896,00
oct-22	\$ 443.200,00	\$ 0,00	N/A	\$ 10.784.096,00
Oct-22 (extraordinaria).	\$ 256.126,00	\$ 0,00	N/A	\$ 11.040.222,00
nov-22	\$ 443.200,00	\$ 0,00	N/A	\$ 11.483.422,00
Nov-22 (extraordinaria).	\$ 256.126,00	\$ 0,00	N/A	\$ 11.739.548,00
dic-22	\$ 443.200,00	\$ 0,00	N/A	\$ 12.182.748,00
dic-22 (extraordinaria)	\$ 256.126,00	\$ 0,00	N/A	\$ 12.438.874,00
ene-23	\$ 443.200,00	\$ 0,00	N/A	\$ 12.882.074,00
ene-23 (extraordinaria)	\$ 256.126,00	\$ 0,00	N/A	\$ 13.138.200,00
feb-23	\$ 443.200,00	\$ 0,00	N/A	\$ 13.581.400,00
feb-23 (extraordinaria)	\$ 256.126,00	\$ 0,00	N/A	\$ 13.837.526,00
mar-23	\$ 443.200,00	\$ 0,00	N/A	\$ 14.280.726,00
mar-23 (extraordinaria)	\$ 265.000,00	\$ 0,00	N/A	\$ 14.545.726,00
abr-23	\$ 443.200,00	\$ 0,00	N/A	\$ 14.988.926,00



abr-23 (extraordinaria)	\$ 265.000,00	\$ 0,00	N/A	\$ 15.253.926,00
may-23	\$ 577.700,00	\$ 0,00	N/A	\$ 15.831.626,00
jun-23	\$ 470.100,00	\$ 0,00	N/A	\$ 16.301.726,00
jul-23	\$ 470.100,00	\$ 0,00	N/A	\$ 16.771.826,00
ago-23	\$ 470.100,00	\$ 0,00	N/A	\$ 17.241.926,00
otros conceptos adeudados	\$ 0,00	\$ 0,00	N/A	\$ 17.241.926,00
			Expensas extraordinarias	\$ 2.066.756,00
			Expensas ordinarias	\$ 15.519.900,00
			Cobros Jurídicos.	\$ 38.515,00
			Total deuda expensas ordinarias y extraordinarias a 14/08/23	\$ 17.625.171,00
SON: DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$17'625.171) M/L.				

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 166.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora





Quinto: Téngase al Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, identificado con C.C 1.143.444.529 y T.P 303.327 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Secretario

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

Mc

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaab0e47165d7b88dc6d517ef81b66b661d46b2131bc2d377562efb8451e8d88**
Documento generado en 22/11/2023 06:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 0800141890202023-00812-00

DEMANDANTE: HERNANDO JOSÉ GONZÁLEZ AMIN

DEMANDADO: EDMUNDO JOSÉ FERIS YUNIS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado promovida por HERNANDO JOSÉ GONZÁLEZ AMIN, a través de apoderada judicial, contra EDMUNDO JOSÉ FERIS YUNIS, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumple con los requisitos especiales del artículo 384 ibídem, por cuanto se allegó con la demanda el contrato de arrendamiento del bien inmueble.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, la cual se adelantará por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, interpuesta por HERNANDO JOSÉ GONZÁLEZ AMIN, identificado con C.C No. 79.941.545 en contra de EDMUNDO JOSÉ FERIS YUNIS, identificado con C.C No. 92.801.351, en relación con el Inmueble ubicado en la CARRERA 53 NÚMERO 100 - 50 OFICINA 1004, identificado conforme a los linderos y demás especificaciones descritos en escritura pública número 639 del 5 de mayo de 2022, arrimada como anexo; por la causal de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO Y CUOTAS DE ADMINISTRACION.

Segundo: Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.

Tercero: Notifíquese éste auto al (los) demandado (s) en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o conforme con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, en la comunicación que se libre para tal efecto debe advertírsele a la demandada que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre el pago de los cánones de arrendamiento a órdenes de este Juzgado, atendiendo a lo indicado en la demanda. Por otra parte, también deberá consignar oportunamente a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta de títulos judiciales No. 080012041029, indicando los veintitrés (23) dígitos del número del radicado del proceso, del Banco Agrario de Colombia los cánones que se causen durante el proceso, de lo contrario no será oída hasta cuando presente el título de depósito correspondiente, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto: Téngase a la Dra. JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA, identificada con C.C 1.030.526.181 y T.P 255.462 del C.S.J; en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 166.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b0a9700da0538d616c7592e393c8713593498e45d0e54a312bd936d0989e9c**
Documento generado en 22/11/2023 06:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00813-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: LILIANA EPIAYU - C.C 40.940.157

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.
Barranquilla, 22 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, identificado con C.C 8.720.048 y T.P 153.993 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de LILIANA EPIAYU, identificada con C.C 40.940.157; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. 900.528.910-1 y en contra de LILIANA EPIAYU, identificada con C.C 40.940.157; por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$\$ 7.215.247) por concepto de capital contenido en el certificado N° 0015448284 de Deceval.



- 1.2. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 936.779) por concepto de intereses corrientes.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 3 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, identificado con C.C 8.720.048 y T.P 153.993 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 166, hoy 23 de
noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfe9e69a84767f886c2c42b70f82fe8e9064f659f4a6616e3f45acd336c448a**

Documento generado en 22/11/2023 06:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00815-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A - NIT. 860.032.330 - 3

DEMANDADO: JULY ANDREA SANCHEZ MORENO - CC. 52.919.345

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 22 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con CC 91.012.860 y TP 74.502 del CSJ, en calidad de apoderado judicial de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, identificado con Nit. 860.032.330-3 y en contra de JULY ANDREA SANCHEZ MORENO, identificada con CC. 52.919.345; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, identificado con Nit. 860.032.330-3 y en contra de JULY ANDREA SANCHEZ MORENO, identificada con CC. 52.919.345; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$9'107.748) por concepto de capital contenido en el certificado N° 0017540390 de Deceval.
- 1.2. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/L (\$2'315.802) por concepto de intereses corrientes.



1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 24 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con CC 91.012.860 y TP 74.502 del CSJ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 166, hoy 23 de
noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f5373b0365065f3b36a2a7492d78f4dbb50b6a1d03b2978b597491361cef198

Documento generado en 22/11/2023 06:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00816-00

DEMANDANTE: JESUS HUMBERTO ARISTIZABAL CASTAÑO

DEMANDADOS: GISELA MORELO PATRON

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 22 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS
(22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisada la demanda de la referencia presentada por JESUS HUMBERTO ARISTIZABAL CASTAÑO, a través de endosatario en procuración contra GISELA MORELO PATRON, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Debe indicarse el número de la cédula del señor JESUS HUMBERTO ARISTIZABAL CASTAÑO.

Lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 del CGP: *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”*.

2. Las pretensiones de la demanda no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, no se indican los hitos temporales de causación de los intereses de moratorios.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece



señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 166.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a44bc3c91b225b560542085cafeb5d9784b1ce7a39a7dcfefcf0d4bad0daeb6**

Documento generado en 22/11/2023 06:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00817-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A - NIT. 860.032.330 – 3

DEMANDADO: GUILLERMO RAFAEL PEREIRA DELGADO - CC. 72.229.785

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.
Barranquilla, 22 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procedió a realizar el estudio de admisibilidad, encontrando ésta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda, por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer conforme a los siguientes argumentos:

El artículo 25 del Código General del Proceso, al instituir las reglas de competencia de acuerdo con la cuantía establece que son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, es decir, para el año 2023 \$46'400.000; y en lo pertinente al Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 en su artículo 1, el juzgado fue transformado transitoriamente en el juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple, por lo que solo nos es dable conocer de procesos de mínima cuantía.

Ahora bien, el Art. 26 del C.G.P. establece que la cuantía se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien que el valor pretendido como capital corresponde a \$42'152.225 e intereses corrientes por \$8'202.619, sumatoria que arroja un total de \$50.354.843, cantidad que supera la mínima cuantía.

Por otro lado, es sabido que el artículo 90 del C.G.P., dispone que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y la enviará con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina del Centro de Servicios Judiciales, a fin de que realice el reparto del mismo ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 166.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2555f1858c505e8dc63924aa5ec8134c096f2bca7243961256aaed1fad190e14**

Documento generado en 22/11/2023 06:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 00829 00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S

DEMANDADO: OLEIDA ESTHER POLO YANES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 22 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificado con Nit 901.034.871-3, mediante apoderado judicial, contra OLEIDA ESTHER POLO YANES, identificada con C.C 34.988.389, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el Pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C. G del P, por tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la demandada.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificado con Nit 901.034.871-3., mediante apoderado judicial, contra OLEIDA ESTHER POLO YANES, identificada con C.C 34.988.389, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.385.338), por concepto de capital contenido en el pagaré.
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 11 de noviembre de 2021 hasta el 30 de mayo de 2023.
- 1.3. Más los intereses moratorios desde el 31/05/2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de



conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. PEDRO LUIS OSPINO POLO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
166.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3c1c09a4f6fc3fb2b101d1f987a7bd3a60e5d4f00971c53aacead53f3a1ae1**

Documento generado en 22/11/2023 06:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 00830 00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADOS: DEIBER NAVARRO QUINTERO y JOSE LUIS DIAZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 22 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificado con Nit 901.034.871-3, mediante apoderado judicial, contra DEIBER NAVARRO QUINTERO, C.C. 1.095.801.785, Y JOSE LUIS DIAZ, C.C 73.124.870, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el Pagaré, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C. G del P, por tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificado con Nit 901.034.871-3 contra DEIBER NAVARRO QUINTERO, C.C. 1.095.801.785, Y JOSE LUIS DIAZ, C.C 73.124.870, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de e DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$19.357.603), por concepto de capital contenido en el pagaré.
- 1.2. Más los intereses corrientes desde el 21/02/2020 hasta 30/05/2023, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Más los intereses moratorios desde el 31/05/2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.





Quinto: Téngase al Dr. PEDRO LUIS OSPINO POLO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,
OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
166.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **c9b47e8edf08957298904dac65a1b7f0b025b58b2c27544a1d72f67246c2dcee**
Documento generado en 22/11/2023 06:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020 2023 00830 00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADOS: DEIBER NAVARRO QUINTERO y JOSE LUIS DIAZ

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de noviembre de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el escrito de medidas cautelares, por ser procedente conforme a los artículos 588 y 599 C.G.P, este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Decrétese el embargo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T., encargos fiduciarios o por cualquier otro título legalmente embargable posean o llegaren a poseer los demandados DEIBER NAVARRO QUINTERO, C.C. 1.095.801.785, Y JOSE LUIS DIAZ, C.C 73.124.870, en las diferentes entidades bancarias. Límitese el embargo a la suma de VEINTINUEVE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$29.036.404). Líbrense los correspondientes oficios.

Segundo: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos legales que devengan los demandados DEIBER NAVARRO QUINTERO, C.C. 1.095.801.785, Y JOSE LUIS DIAZ, C.C 73.124.870, ambos en calidad de empleados de la ARMADA NACIONAL. Líbrese el correspondiente oficio de embargo.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 166.

Barranquilla, 23 de noviembre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea717a9f63efbbb9df8439e04c75bb7d87c33d776f9b1b7079a833e4ac12d958**

Documento generado en 22/11/2023 06:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00078-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA
DEMANDADO: LUIS FERNANDO AREVALO VARONA

Conforme viene ordenado en decisión fechada 11/05/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.316.023,00
Póliza	0,00
Notificación	12.400,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 1.328.423,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS
(22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 23/11/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #166

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94ab57222d7f1b35e5c57a7d9fec45f7c138a4acaaf9ccaadf74c94fbb9a12**

Documento generado en 22/11/2023 06:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>